

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que regresó á España en la mañana de ayer; S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Junio de 1905.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Como necesidad señalada con apremio por la experiencia, reconocida con asenso unánime por la pública opinión y sentida con impaciente desconsuelo por el patriotismo previsor, preséntase al Ministro que suscribe el espectáculo de penuria y viciosa desorganización en que se encuentran los locales destinados á la instrucción educativa de los niños en la mayoría de los Municipios españoles.

Ningún sistema pedagógico puede encontrar atmósfera propicia para su desarrollo, ningún Maestro estímulo de actividad, ningún discípulo atractivo y complacencia, dentro de un medio en que la incomodidad, el abandono y la tristeza constituyen permanente y, hasta ahora, no evitado consorcio.

La ausencia de higiene, la violencia de adaptación del organismo del alumno á medios, utensilios y prácticas anticientíficos, pobres é irracionales, dañan, con daño irreparable en su desarrollo ulterior, la tierna complexión del niño, que bien cultivada y atendida, debiera ser fundamento de la vigorización de la raza y del esfuerzo nacional.

En tratados notables, en revistas muy estimadas y difundidas, y en las actas de los Congresos de Higiene y Educacion, se re-

gistran y clasifican con el nombre de enfermedades escolares, aquellas que transitoriamente amenazan la vida, ó de un modo permanente invalidan la existencia futura del niño sometido á un régimen inadecuado y pernicioso, con abandono de las enseñanzas de la higiene y de la pedagogía.

No podían ocultarse estos tristes hechos; ni las lamentables deficiencias que los originan, á la inteligencia y patriotismo de los Consejeros de la Corona que en el estudio de estas cuestiones se han ocupado; y así, en la ley de 1857, aun vigente, marcóse la iniciación del principio que reconoce como deber del Estado el acudir, con subvención anual permanente, en ayuda de los Municipios de ella necesitados, para mitigar el siempre reconocido mal; en la efímera ley de Junio de 1868 consignábase, en su art. 4.º, igual necesidad, duplicando la cuantía del remedio, y en el decreto de 5 de Octubre de 1883, refrendado por D. German Gamazo, procuró el insigne estadista regular la forma de la subvención anual, con eficacia en la distribución, al propio tiempo que con prudentes trabas para el abuso. En iguales elevados propósitos inspiró el Sr. Dominguez Pascual el decreto que V. M. autorizó en 26 de Septiembre de 1904; pero es lo cierto, Señor, que todos estos previsores y atinados esfuerzos han resultado menos fecundos de lo que de ellos pudiera esperarse, por superar la magnitud del mal á la escasez del remedio; así lo demuestra el que, en el Negociado correspondiente de este departamento, existan datos que comprueban como comprometida la cantidad anual que á esta atención destinan los presupuestos generales hasta el año 1913, al mismo tiempo que presentan un número de expedientes y solicitudes en demanda razonada de auxilios que no podrían ser atendidas ni con el décuplo de la referida cantidad.

Parecería bastante á explicar la persistencia del mal esta desproporción entre la necesidad evidente y el escaso auxilio con que á ella se viene atendiendo;

pero indiscutiblemente le agravan, á juicio del Ministro que suscribe, algunas causas tan evidentes como aquella desproporción. Es la primera de ellas la larga elaboración á que se somete cada expediente por un sistema de centralización perjudicial y embarazoso, según el cual casi la tramitación entera de la demanda de remedio se efectúa en las dependencias centrales, llevando aparejada á la prolongación indebida la casi siempre defectuosa aplicación del recurso.

Procurando que en cada distrito universitario, en cada provincia y en cada Municipio se elabore la parte fundamental de cada expediente, y reservando á la Administración central solamente la comprobación de lo dudoso y la resolución definitiva, se conseguirá que, con mucha más prontitud que hasta hoy, se fomente la construcción de los locales escolares, determinando, dentro de esta unidad de acción protectora del Estado, la variedad de adaptación á las condiciones de clima, de costumbres, de materiales de construcción y hasta de precios de cada localidad, y sujetando esto á la división territorial docente, que responde á esas necesidades, sirviendo de preparación sincera al ideal efectivo de la autonomía universitaria, por muchos adelantada.

No es menos digno de ser considerado como elemento eficiente, en el estado de abandono de los edificios escolares, el desdén con que una parte de la masa social considera la importancia vital de la instrucción primaria de la niñez y del pueblo. El principio de la obligación, á cuyo vigor efectivo debe caminar se resuelta y decididamente, tiene hasta hoy por único argumento atendible en contra suya el de la insuficiencia de los locales para contener la población escolar.

Apartado este inconveniente en los Municipios que, por movimiento espontáneo, hayan fabricado sus escuelas, ó en los que las vayan construyendo con auxilio del Estado, no existe ya pretexto alguno atendible para

que dejen de cumplirse, cuando menos, los preceptos, y de aplicarse las penas de la ley de 1857, en los que se consigna claramente la obligación escolar en la instrucción primaria. Por esto, Señor, se proponen á V. M. en este decreto preceptos que, á primera vista, no parecen congruentes con su principal y casi exclusivo objeto, al proponer que se obligue á los padres á que envíen sus hijos á las escuelas, ya convenientemente instaladas.

Más justificada resulta, aunque tampoco sea rigurosamente lógica en su primer aspecto, la preferencia dada al sistema gradual de enseñanza, consignándolo desde el primer momento en su aplicación arquitectónica; pero el unánime asenso de los tratadistas por un lado, y con éste y sobre él los resultados de la práctica en todos los países, y en España desde mucho antes y en más extenso grado del que la generalidad estima, autorizan y explicánla, al parecer, no metódica inclusión.

Teniendo el convencimiento arraigado que de las consideraciones anteriores se desprende, y habiéndose visto fortalecido por el razonado informe del Consejo de Instrucción pública, hubiera faltado el Ministro que suscribe á la inmerecida confianza de V. M. y á las categóricas imposiciones de la propia conciencia, si no hubiera propuesto, como la primera entre las reformas de que cree necesitada la organización de su departamento, el proyecto de decreto que á continuación somete á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Abril de 1905.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Carlos María Cortezo.

## REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consig-

nará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, ubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los atudidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar de talladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con

el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, conta-

do desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los

dos últimos si el número de alumnos lo requiere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un mínimo de 25 alumnos homogéneos y un máximo de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la *Instrucción* prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la gradación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la gradación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas á su mejor cumplimiento y á la celebracion de los Concursos públicos que en él se establecen.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Primera.** De la Coleccion de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Coleccion podrán servir tambien de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

**Segunda.** A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesion, cuyo importe reintegrará en el fondo comun disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulacion se acordará de Real orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

## INSTRUCCION TÉCNICO-HIGIÉNICA

relativa á la construccion de Escuelas.

Tiene por objeto esta instruccion condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto á los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan á la construccion de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falto de todo atractivo y sin ninguna condicion higiénica, constituye hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transicion de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, á las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma

pedagógica de las Escuelas de instruccion primaria en el sentido de la racional graduacion de la enseñanza y de la clasificacion de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, á cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningun edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construccion para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto á la disposicion, número y dimensiones de las salas de clase, á dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribucion de los alumnos, perfectamente avenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instruccion servirán de base á los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construccion y empleo de los edificios escolares.

## I.—Emplazamiento.

Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; á ser posible estarán próximas á jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centro de espectáculos y de reunion pública, talleres insalubres, tabernas, y, en general, de toda causa que engendre el mefitismo del aire y exponga á los escolares á tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la poblacion, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico á que obliga á los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano ó mejor con ligera pendiente, sin elegir, ni la parte más alta, que expone á vientos desagradables, ni la más baja, por temor á humedades peligrosas.

El nivel de las agnas subterráneas indicado por el de los pozos de la region, y determinado siempre con anterioridad á la definitiva eleccion del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentacion.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etc.), y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto ó cualquier otra

sustancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

## II.—Orientacion.

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posicion que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurarle la mayor proteccion posible contra los agentes exteriores, calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este, en las templadas.

Si la disposicion del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del O. y SO., tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por que haya de recibir la iluminacion principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante NE. NO.; en el caso de que esto no fuera posible se procurará aproximarse á esta orientacion.

## III.—Extension.

La extension del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relacion con el número de alumnos que hayan de asistir á la Escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 ó 20 por 100 del vecindario total del Ayuntamiento ó distrito á que la Escuela se destine, y teniendo en cuenta tambien el probable aumento por el posterior desarrollo de la poblacion.

A la superficie de terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extension de tres á cuatro metros cuadrados por alumno para jardin ó patio.

Cuando la Escuela no pueda establecerse en las afueras de la poblacion, deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura.

Como medida general, y por razones de pedagogía é higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.243.

## Villardefrades.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al

amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean oportuno, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Villardefrades 9 de Junio de 1905.—El Alcalde, Diego Elices.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Mayorga  
La Seca

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.225.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pinar Rodriguez, natural de esta Ciudad, vecino que fué de la misma y en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de constituirse en prision decretada por la Sala de lo Criminal en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego, aperebido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia, procedan á la busca y captura de indicado procesado, conduciéndole con las seguridades necesarias á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil novecientos cinco. —J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, edad diez y siete años; viste pantalon de paño á mezcla, chaleco verde, chaqueta de paño y boina azul.

Núm. 1.236.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Amós Busnadiago Diez, vecino que ha sido de esta Ciudad, en la calle de Santa Lucía, número treinta y dos, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle saber el escrito de sus defensores en la causa que se le sigue por hurto, para que manifieste si se halla ó no conforme con dicho escrito, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Junio mil novecientos cinco.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.237.

## NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide con arreglo al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á María Martin Martin, natural y vecina de esta Ciudad, que se cree resida en Valladolid, cuyas señas y domicilio se ignoran, la cual ha sido procesada por este Juzgado en causa sobre injurias, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarla el auto de procesamiento y recibirla indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Nava del Rey á ocho de Junio de mil novecientos cinco.—Santiago Alvarez.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

Núm. 1.240.

## OLMEDO.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado en providencia de este día por el Sr. Juez de instruccion de este partido en las diligencias que se siguen en este Juzgado por mi Escribanía para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia provincial de Valladolid relativa á la causa seguida sobre hurto contra Pantaleon García Vita, vecino de Matapozuelos, se cita

por medio de la presente á dicho Pantaleon, cuyo actual paradero se ignora, habiéndole tenido últimamente en las minas de Cabárceno y el Astillero, pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Santoña y Santander, á fin de que como procesado comparezca ante la Audiencia expresada el día trece de los corrientes á las diez, en que tendrá lugar la celebracion del juicio oral acordado en dicha causa, previniéndole que de no comparecer sin causa legítima que se lo impida, le parará el perjuicio consiguiente.

Olmedo nueve de Junio de mil novecientos cinco.—El Escribano habilitado, Licenciado Modesto Hidalgo.

Núm. 1.224.

## VILLALON.

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á un sujeto apodado el Camen, de estatura regular, de cuarenta y cinco á cincuenta años, color bueno, barba rasurada, sin bigote, viste chaqueta de pana negra rayada y pantalón de la misma clase, zapatillas encarnadas de orillo y gorra de visera, color café, que en la noche del diez y ocho de Febrero último se hospedó en la posada que en Zamora tiene Casilda de Anta Cabrero, en union de Fernando Virosta del Oro, conduciendo á dicha posada una de las dos mulas robadas á Pedro Aparicio, vecino de Herrin de Campos y que se fugó el día diez y nueve del mismo mes al intentar detenerle los agentes de la autoridad en dicha posada, para que en el término de diez días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ser oído en el sumario que por tales hechos se instruye, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villalon á veintinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Isidoro Diez Canseco Cadorniga.—Lic. Julian Castro.

## Juzgados municipales.

Núm. 1.210.

## CERVILLEGO DE LA CRUZ.

Don Faustino Garrido Saez, Juez municipal de esta villa de Cervillego de la Cruz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Agustin Diaz Navarro, vecinos que fueron de esta localidad, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado municipal á exponer lo que á su derecho crean convenirles en el expediente posesorio incoado por D. Pío Mata del Río, de esta ve-

ciudad, el cual solicita se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido la posesion de una casa que aparece inscrita á nombre del citado D. Agustin Diaz, apercibiéndoles que de no comparecer en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar, dictando en dicho expediente el auto de aprobacion correspondiente.

Dado en Cervillego de la Cruz á siete de Junio de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Faustino Garrido.—P. S. M., Teófilo Calvo.

127

Núm. 1.211.

## CERVILLEGO DE LA CRUZ.

Don Faustino Garrido Saez, Juez municipal de esta villa de Cervillego de la Cruz.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido de Medina del Campo, ha sido devuelto á este Juzgado municipal de mi cargo para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de Don Félix Maestro Gomez, por el que se trata de inscribir la posesion entre otras de la tierra sita en este término municipal y pago del camino del Monte, de cabida de obrada y media, igual á 85 áreas y 60 centiáreas y cuyos linderos son notorios; por resultar en el Registro asiento contradictorio de mentada finca en favor de Doña Andrea Fernandez Bayon, que fué de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes legales de la expresada Doña Andrea Fernandez, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga sobre referida finca rústica, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Cervillego de la Cruz á siete de Junio de mil novecientos cinco.—Faustino Garrido.—P. S. M., Teófilo Calvo.

128

## LA SECA.

Don Aurelio Bayon Pedrosa, Juez municipal de esta villa de La Seca.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la Propiedad de este partido de Medina del Campo, ha sido devuelto á este Juzgado municipal de mi cargo para los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de Epifanio Manrique Carro y Juana Suarez Fernandez, ésta por sí y aquél en nombre y representa-

cion de su legítima mujer Petra Suarez Fernandez, todos de esta vecindad, por el que se trata de inscribir entre otra la posesion de tres fincas rústicas y una urbana, sitas en término y casco de esta villa, por resultar en el Registro asiento contradictorio de las dos fincas rústicas, sitas en este término municipal y pagos del Cuerno y Cotarrillo, señaladas con los números uno y tres de este anuncio en favor de Doña Juana Fernandez Recio, y la rústica al pago de Valdela-gundez y la urbana en la calle del Cotarrillo, señaladas con los números dos y cuatro en favor de D. Lorenzo Suarez Vecarez, que fueron de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes legales de los expresados Don Lorenzo Suarez Vecarez y Doña Juana Fernandez Recio (cónyuges), á fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga sobre referidas fincas, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en La Seca á siete de Junio de mil novecientos cinco.—Aurelio Bayon.—Por su mandado, Santos Gonzalez, Secretario.

## Fincas de cuyo asiento se trata.

1.ª Una tierra sita en término de La Seca y pago del camino del Cuerno, de cabida de cuatrocientos estadales; linda Norte otra de Rufino Rodriguez, Sur otra de Mariano Cantalapiedra, Este camino del pago y Oeste tierra de Lucio Zambranos.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago de Valdela-gundez, de cabida de cuatrocientos estadales; linda Norte otra de Doña Victoria Ampudia, Sur otra de Manuel Rodriguez, Este otra de Pedro Lorenzo y Oeste camino del pago.

3.ª Otra tierra en mentado término al pago de Cotarrillo, de cabida de doscientos estadales; linda Norte otra de D. Meliton Navas, Sur otra de D. Cipriano Tejedor, Este otra de Doña Brigida Platon y Oeste camino del pago.

4.ª Una casa en el casco de La Seca y su calle del Cotarrillo, señalada con el núm. 5 y linda derecha otra de Esteban Rodriguez, izquierda otra de Mariano Rivera, espalda otra de Gregoria Alonso y frontis la calle de su situacion.

La Seca 7 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Aurelio Bayon.—El Secretario, Santos Gonzalez.

130